

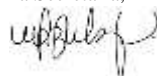
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 26 de Agosto de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que:

- El pasado 12 de Marzo del año en curso, feneció en silencio el tiempo conferido al perito, para allegar el dictamen aquí encomendado.
- El 13 de julio de 2020, culminó EN SILENCIO, el plazo conferido al demandante principal, Yuset Bladimir Gómez, para acreditar la instalación de la valla que se le ordenó, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
- El 17 de febrero de 2020 la parte demandante arrió incapacidad para justificar la inasistencia a la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020
- Planeación Municipal aportó informe
- El 2 de Marzo Inspección de Policía de La Calera radicó en préstamo expediente de perturbación a la posesión de German Torres y otro contra German Torres y otros.
- El 3 de marzo fue aportado, memorial por el curador, solicitando su relevo.
- El 8 de marzo la apoderada demandante en el reivindicatorio, y demandada en esta pertenencia, allegó oficios radicados ante las autoridades competidas. Y la misma profesional, el 3 de septiembre de 2020, arrió escrito solicitando se de aplicación al desistimiento tácito dentro de la pertenencia 019 de 2018, por no haber cumplido la carga impuesta respecto de la valla.

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil.

La Secretaria,



**MONICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Pertenencia No. 00019 de 2018 (A la cual se le acumuló el Reivindicatorio No. 00205 de 2018)

**Demandante:** Yuset Bladimir Gómez

**Demandado:** Gabriel Felipe Rincón.

**Fecha:** Septiembre 17 de 2020.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, así:

**a.** Revisadas las diligencias, se avizora que en audiencia del 13 de febrero de 2020, se impuso a la parte demandante principal dentro de la presente pertenencia, reemplazar la valla para cumplir las disposiciones del numeral 7 del Artículo 375 C.G.P. Para lo anterior este despacho, le confirió el término de treinta (30) días, so pena de imponer como sanción el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ibídem.

**b.** Dentro del tiempo concedido, hubo desidia absoluta de la parte requerida, siendo así que dicho tiempo venció en silencio, pues la parte exhortada no acreditó lo exhortado y por el contrario, la contraparte arrió fotografías acreditando que no se ha reemplazado la valla.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.-** Dar por terminado el presente proceso de pertenencia No. 2018 00018, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, cancelense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

**3.-** Desglóse a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

**4.-** Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

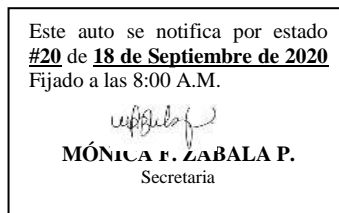
**5.-** En el cuaderno adjunto se continuará con el trámite del asunto reivindicatorio de Dominio (2018 00205), dentro del cual se incorporarán las documentales descritas en el informe secretarial que obra en la parte inicial de este proveído.

6.- Respecto a la solicitud de relevo del cargo incoada por el Curador Ad Litem, Daniel López Avendaño, el despacho por sustracción de materia, se releva de resolver al respecto, de conformidad con lo resuelto en el numeral 1.-, de esta providencia.

7.- SE TIENE EN CUENTA y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, la documental aportada el 17 de febrero de 2020, por la parte actora, correspondiente a la incapacidad médica del demandante para justificar su inasistencia a la diligencia celebrada el 13 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**700b4088ffdebacbe4ace4946e4d84896738354097822a125bcf3caafc56b7b**

**2**

Documento generado en 14/09/2020 03:08:52 p.m.